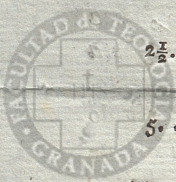


por los quatro mil, y el cinco por ciento del aumento sobre los quatro mil: de seis mil exclusive hasta diez mil inclusive, pagará lo mismo que el anterior hasta seis mil, mas diez por ciento del exceso de seis mil á diez mil: desde esta cantidad á quince mil inclusive lo mismo que el anterior, mas el quince por ciento del exceso de diez mil: el exceso de quince mil á veinte mil, pagará el veinte por ciento: el exceso de veinte mil á cincuenta mil el veinte y cinco por ciento, mas el tanto señalado á las rentas anteriores: de cincuenta mil exclusive hasta cien mil inclusive, pagará el treinta por ciento del exceso de cincuenta mil: la renta de cien mil exclusive hasta ciento cincuenta mil, pagará quarenta por ciento del aumento sobre cien mil: de ciento cincuenta mil á trescientos mil, el cincuenta por ciento, y de trescientos mil arriba el setenta y cinco por ciento del exceso á la anterior renta, y el tanto asignado á las clases anteriores, que es el principio constante de este sistema.

TABLA

que manifiesta el tanto de contribucion que corresponde á cada una de las rentas segun los principios sentados.

Tanto por ciento en las rentas mas baxas, y los señalados respectivamente á las que excedan segun sus aumentos.	Rentas.	Contribucion anual en rs. vn.	Tanto por ciento en las rentas mas baxas, y los señalados respectivamente á las que excedan segun sus aumentos.	Rentas.	Contribucion anual en rs. vn.	Tanto por ciento en las rentas mas baxas, y los señalados respectivamente á las que excedan segun sus aumentos.	Rentas.	Contribucion anual en rs. vn.
	1,000	025		41,000	7,600		81,000	19,150
2½....	2,000	050		42,000	7,850		82,000	19,450
	3,000	075		43,000	8,100		83,000	19,750
	4,000	100		44,000	8,350		84,000	20,050
5....	5,000	150		45,000	8,600		85,000	20,350
	6,000	200	25....	46,000	8,850		86,000	20,650
	7,000	300		47,000	9,100		87,000	20,950
10....	8,000	400		48,000	9,350		88,000	21,250
	9,000	500		49,000	9,600		89,000	21,550
	10,000	600		50,000	9,850		90,000	21,850
	11,000	750		51,000	10,150	30....	91,000	22,150
15....	12,000	900		52,000	10,450		92,000	22,450
	13,000	1,050		53,000	10,750		93,000	22,750
	14,000	1,200		54,000	11,050		94,000	23,050
	15,000	1,350		55,000	11,350		95,000	23,350
20....	16,000	1,550		56,000	11,650		96,000	23,650
	17,000	1,750		57,000	11,950		97,000	23,950
	18,000	1,950		58,000	12,250		98,000	24,250
	19,000	2,150		59,000	12,550		99,000	24,550
	20,000	2,350		60,000	12,850		100,000	24,850
	21,000	2,600		61,000	13,150		105,000	26,850
	22,000	2,850		62,000	13,450		110,000	28,850
	23,000	3,100		63,000	13,750		120,000	32,850
	24,000	3,350		64,000	14,050	40....	130,000	36,850
	25,000	3,600		65,000	14,350		140,000	40,850
	26,000	3,850	30....	66,000	14,650		150,000	44,850
	27,000	4,100		67,000	14,950		160,000	49,850
	28,000	4,350		68,000	15,250		170,000	54,850
	29,000	4,600		69,000	15,550		180,000	59,850
25....	30,000	4,850		70,000	15,850		190,000	64,850
	31,000	5,100		71,000	16,150		200,000	69,850
	32,000	5,350		72,000	16,450	50....	210,000	74,850
	33,000	5,600		73,000	16,750		250,000	94,850
	34,000	5,850		74,000	17,050		280,000	109,850
	55,000	6,100		75,000	17,350		300,000	119,850
	36,000	6,350		76,000	17,650		310,000	127,350
	37,000	6,600		77,000	17,950		330,000	142,350
	38,000	6,850		78,000	18,250	75....	350,000	157,350
	39,000	7,100		79,000	18,550		380,000	179,850
	40,000	7,350		80,000	18,850		400,000	194,850



INSTRUCCION APROVADA POR EL CONSEJO DE REGENCIA

que deberá observarse para la exacción de la contribucion extraordinaria de guerra baxo las bases que establece el Decreto de S. M. de 4.º de Abril de 1844.

ARTICULO I.

Todos los habitantes de la península é islas adyacentes han de satisfacer por via de contribucion extraordinaria de guerra un tanto proporcionado á las rentas, utilidades ó productos de que vivan, excepto los que sean absolutamente pobres ó los meros jornaleros, baxo las reglas prescriptas en el citado Decreto.

ARTICULO II.

Luego que se reciba este y la Instruccion en las capitales de provincia, las Juntas superiores encargarán á las Comisiones de partido y á las de los pueblos, que exijan á los contribuyentes duplicadas relaciones juradas que han de presentar en el término de tercero dia al de la publicacion del Decreto, de las rentas y utilidades que disfruten con expresion de su procedencia y localidad de sus capitales, sin mas excepcion que la de los que no tienen otras rentas que los sueldos de los empleos civiles ó militares; pues que estos continuarán contribuyendo por el metodo prevenido en el Real Decreto de 1.º de Enero de 1810.

ARTICULO III.

Se declara que los hacendados que posehan fincas en diferentes pueblos de la provincia, comprenderán en una certificacion el total importe de sus rentas ó utilidades con expresion de los pueblos en donde se encuentren, asignándoles la Junta superior ó la Comision la quíota de la contribucion por la que corresponda al total de sus rentas, aunque se advertirá á cada pueblo la particular que le corresponda en él, para que quede enterado de que ninguno de los que sacan ventajas en su territorio queda libre de la contribucion.

ARTICULO IV.

Los Comisionados de cada pueblo clasificarán las listas por contribuyentes, á saber: eclesiásticos, hacendados, comerciantes, artesanos; y reteniéndose una, remitirán directamente la otra á la Junta superior, la qual la pasará á la Contaduria principal de ejército ó de provincia.

ARTICULO V.

La Contaduría la examinará y abrirá un libro de Intervencion compuesto de tantas ojas quantos sean los pueblos, subdivididos estos por Corregimientos, Partidos ó Consejos; en cada oja se sacará en resumen el importe que segun el Decreto debe de contribuir cada clase, todo al tenor del modelo que se acompaña con el número 1.º, y al pie se anotarán los pagos segun las fechas con que se hicieren.

ARTICULO VI.

La Comision de los pueblos por la lista con que se queda, hará el cargo á cada individuo de lo que deberá pagar segun la cuota del Real Decreto, y empezará la recaudacion inmediatamente.

ARTICULO VII.

La Contaduría remitirá á los pueblos por medio de la comision de Partido un tanto del libro que formare, para que les sirva de regla en el cargo total que resulta á cada pueblo.

ARTICULO VIII.

Las cartas de pago de la Tesorería de ejército ó depositaria, se darán al tenor del modelo que acompaña núm. 2.º

ARTICULO IX.

El principio de que parte esta contribucion impuesta sobre las rentas es el siguiente. A una renta ó utilidad que no pase de quatro mil reales, solo se le exigirá el dos y medio por ciento anual: la que pase de quatro mil y no exceda de seis mil, pagará el dos y medio por los quatro mil, y el cinco por ciento del aumento sobre los quatro mil: de seis mil exclusive hasta diez mil inclusive, pagará lo mismo que el anterior hasta seis mil, mas diez por ciento del exceso de seis mil á diez mil: desde esta cantidad á quinze mil inclusive lo mismo que el anterior, mas el quinze por ciento del exceso de diez mil: el exceso de quinze mil á veinte mil, pagará el veinte por ciento: el exceso de veinte mil á cincuenta mil el veinte y cinco por ciento, mas el tanto señalado á las rentas anteriores: de cincuenta mil exclusive hasta cien mil inclusive, pagará el treinta por ciento del exceso de cincuenta mil: la renta de cien mil exclusive hasta ciento cincuenta mil, pagará el quarenta por ciento del aumento sobre cien mil: de ciento cincuenta mil á trescientos mil, el cincuenta por ciento, y de trescientos mil arriba el setenta y cinco por ciento del exceso á la anterior renta, y el tanto asignado á las clases anteriores, que es el principio constante de este sistema.

TABLA

que manifiesta el tanto de contribucion que corresponde á cada una de las rentas segun los principios sentados.

Tanto por ciento en las rentas más bajas, y los señalados respectivamente á las que excedan segun sus aumentos.	Rentas.	Contribucion anual en rs. vn.	Tanto por ciento en las rentas más bajas, y los señalados respectivamente á las que excedan segun sus aumentos.	Rentas.	Contribucion anual en rs. vn.	Tanto por ciento en las rentas más bajas, y los señalados respectivamente á las que excedan segun sus aumentos.	Rentas.	Contribucion anual en rs. vn.
2½...	1,000	625	25...	41,000	7,600	30...	81,000	19,150
	2,000	650		42,000	7,850		82,000	19,450
5...	3,000	675	25...	43,000	8,100	30...	83,000	19,750
	4,000	100		44,000	8,350		84,000	20,050
	5,000	150		45,000	8,600		85,000	20,350
10...	6,000	200	25...	46,000	8,850	30...	86,000	20,650
	7,000	300		47,000	9,100		87,000	20,950
	8,000	400		48,000	9,350		88,000	21,250
	9,000	500		49,000	9,600		89,000	21,550
15...	10,000	600	25...	50,000	9,850	30...	90,000	21,850
	11,000	750		51,000	10,150		91,000	22,150
	12,000	900		52,000	10,450		92,000	22,450
	13,000	1,050		53,000	10,750		93,000	22,750
	14,000	1,200		54,000	11,050		94,000	23,050
20...	15,000	1,350	25...	55,000	11,350	30...	95,000	23,350
	16,000	1,550		56,000	11,650		96,000	23,650
	17,000	1,750		57,000	11,950		97,000	23,950
	18,000	1,950		58,000	12,250		98,000	24,250
	19,000	2,150		59,000	12,550		99,000	24,550
	20,000	2,350		60,000	12,850		100,000	24,850
25...	21,000	2,600	25...	61,000	13,150	30...	105,000	26,850
	22,000	2,850		62,000	13,450		110,000	28,850
	23,000	3,100		63,000	13,750		120,000	32,850
	24,000	3,350		64,000	14,050		130,000	36,850
	25,000	3,600		65,000	14,350		140,000	40,850
	26,000	3,850		66,000	14,650		150,000	44,850
	27,000	4,100		67,000	14,950		160,000	48,850
30...	28,000	4,350	25...	68,000	15,250	30...	170,000	54,850
	29,000	4,600		69,000	15,550		180,000	58,850
	30,000	4,850		70,000	15,850		190,000	64,850
	31,000	5,100		71,000	16,150		200,000	69,850
	32,000	5,350		72,000	16,450		210,000	74,850
	33,000	5,600		73,000	16,750		220,000	79,850
	34,000	5,850		74,000	17,050		230,000	84,850
	35,000	6,100		75,000	17,350		240,000	89,850
35...	36,000	6,350	25...	76,000	17,650	30...	250,000	94,850
	37,000	6,600		77,000	17,950		260,000	99,850
	38,000	6,850		78,000	18,250		270,000	104,850
	39,000	7,100		79,000	18,550		280,000	109,850
	40,000	7,350		80,000	18,850		290,000	114,850

ARTICULO X.

Las Comisiones verificarán en los pueblos la cobranza de la cantidad correspondiente á cada vecino por meses, valiéndose para esto de las personas de su mayor satisfaccion, en el concepto de que el dia 15 de cada mes ha de haber entrado en las Tesorerías de ejército en las capitales, ó en las depositarias de rentas del Partido las quótas respectivas al anterior, siendo responsables con sus propios bienes las Comisiones que no lo hubieren realizado.

ARTICULO XI.

Por el trabajo del repartimiento y cobranza de la contribucion, gastos de escritorio y demás, se abonará á las comisiones de los pueblos el 3 por ciento de lo que recaudaren.

ARTICULO XII.

Como esta contribucion comprende en general á todas las clases del estado, y es la misma que estableció la Junta Central sin mas diferencia que la regulacion de las quótas, se pasarán los correspon-



dientes oficios por las Juntas á los Provisores ó Vicarios generales de la Diócesis ó Partido, para que los individuos del Clero secular, y los superiores de las Comunidades pasen igualmente á las respectivas comisiones las relaciones juradas en el termino que vá prevenido, á fin de que las Contadurias las incluyan en sus libros para la entrega de sus quótas; y para que esto asi se cumpla prestarán los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demás Prelados eclesiásticos todos los auxilios que cupiesen en sus facultades, pues asi se les encarga especialmente.

ARTICULO XIII.

En el mes de Diciembre de cada año darán aviso las comisiones de los pueblos á las Juntas superiores, de las variaciones que hubiese que hacer en sus distritos, ya sea de aumento ó disminucion, á fin de que en 1.º de Enero siguiente puedan recibir los nuevos quadernos que han de servir para la recaudacion en el año, debiendo remitir los antiguos á las Contadurias, cuyas oficinas los acompañarán á sus cuentas.

ARTICULO XIV.

Al que prefiera entregar de una vez la quóta que le corresponde en todo el año por la clase en que haya sido colocado, se le rebaxará la parte equivalente á una mesada, remunerando asi la prontitud en realizar este importante servicio.

ARTICULO XV.

Con los contribuyentes que tengan ofrecidos y están dando donativos permanentes, se observará la misma regla establecida en el Decreto de 1.º de Enero de 1810 sobre las rebaxas de sueldos, á saber: que si fuesen iguales ó mayores que el tanto de contribucion que les corresponda, quedarán exentos de esta, y si fueren menores se les exigirá hasta cubrirla.

ARTICULO XVI.

Si alguno de los contribuyentes no pudiere satisfacer su parte en metálico, podrá hacerlo en frutos ó efectos directamente útiles y de recibo, que sirvan en especie para las provisiones del exercito, los que serán admitidos á los precios corrientes.

ARTICULO XVII.

Inmediatamente que las Contadurias principales hayan formado los libros de que vá hecho mencion, dirigirán por el conducto de las Juntas superiores al Ministerio de Hacienda una relacion de la cantidad á que haya ascendido el importe total de la contribucion en la provincia; con expresion de lo que deba rendir cada pueblo, y darán aviso en fin de cada año de las variaciones que hayan ocurrido.

ARTICULO XVIII.

Tanto el repartimiento de las quótas que se señalasen en la actualidad, como las que se regulen en lo sucesivo, se fixarán en las puertas de las Iglesias y demás parages públicos antes de su cobro, ó se anunciarán en los periódicos, para que todos sepan lo que deben de satisfacer.

ARTICULO XIX.

Si lo que no es de esperar, hubiese algun contribuyente que olvidado de sus deberes, y faltando á la religiosidad del juramento omitiese en su relacion alguna de las rentas que posea por qualquiera titulo, bien por tenerlas en distintos parages ó por otro qualquier motivo, sufrirá la pena del duplo del importe de la quóta que se averigüe corresponderle en un año por la primera vez, sin perjuicio de darse aviso por la Junta superior de provincia al Ministerio de Hacienda para la resolucion de S. A.

ARTICULO XX.

Una vez establecida la contribucion extraordinarias en los términos señalados por S. M., cesarán las contribuciones extraordinarias impuestas por las Juntas provinciales al principio y en todo el tiempo de nuestra revolucion Cádiz 16 de Abril de 1811.



Cádiz 1.º de Abril de 1811. = Diego Muñoz Torrero, Presidente. = Juan Polo y Catalina, Diputado Secretario. = Miguel Antonio de Zumalacarregui, Diputado Secretario.

Lo que se hace saber al público de orden del Consejo de Regencia para su noticia, y á fin de que sepa que una vez establecida la contribucion extraordinaria en los términos en que viene concebida, cesarán todas las contribuciones extraordinarias impuestas por las Juntas Provinciales al principio y en todo el tiempo de nuestra revolucion. Cádiz 16 de Abril de 1811.



Cádiz 1.º de Abril de 1811. = Diego Muñoz Torrero, Presidente. = Juan Polo y Ca-
tana, Diputado Secretario = Miguel Antonio de Zambrana, Diputado Secretario.

Lo que se hace saber al público de orden del Consejo de Regem-
cia para su noticia, y á fin de que sepa que una vez establecida
la contribucion extraordinaria en los términos en que viene concedida,
cesaron todas las contribuciones extraordinarias impuestas por las Jun-
tas Provinciales al principio y en todo el tiempo de nuestra revolucio-
cion. Cádiz 1.º de Abril de 1811.

